

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En cumplimiento al recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 171/22

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1557/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

24/08/2022



Palabras clave

Investigaciones, trámite, concluido, sanción, recursos públicos, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

Solicitud

Saber si esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como las que señalen directamente al ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y, en su caso, entreguen los documentos que sustenten su dicho (todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado)

Respuesta

El Sujeto Obligado afirmó que no es competente para tener a información señalada en la solicitud

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entrega la información y se declara como incompetente para conocer de la información.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que existía la notoria incompetencia por parte del *Sujeto Obligado* por lo que no atendió las acciones que debía realizar conforme a la normatividad en la materia y por lo que la emisión de un segundo pronunciamiento en donde responde de forma categórica a la solicitud es violatorio de la normatividad en la materia; sin embargo de una revisión a la remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, nos percatamos que dicha remisión no se encuentra conforme a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se REVOCA la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 171/22

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.¹

Por no haber realizado las acciones conforme a la normatividad en la materia por su notoria incompetencia y no haber remitido la solicitud de forma adecuada a las autoridades competentes, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** a la solicitud de información con el número de folio **092074422000307**; y se le ordena remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándosele al recurrente; en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 171/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

- Emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, confirme la notoria incompetencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero para conocer de la información requerida e instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándosele al recurrente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. SOLICITUD | 3 |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN | 4 |
| CONSIDERANDOS | 12 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 12 |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 12 |
| TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS | 13 |
| CUARTO. ESTUDIO DE FONDO | 15 |
| RESOLUTIVOS | 26 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Gustavo A. Madero |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veinticinco de febrero**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074422000307** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **diez de marzo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0168/2022** de fecha 08 de marzo, signado por el Subdirector Jurídico del *Sujeto Obligado*, en donde esencialmente se señaló:

“... se hace de su conocimiento que las denuncias sustanciadas ante el Órgano Interno de Control, no competen a esta Subdirección a mi cargo, en razón a que dicho órgano

Investigador depende directamente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, se señalan las facultades que expresamente le son otorgadas a la Subdirección Jurídica, en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, que fue registrado y aprobado por el Titular de Gustavo A. Madero, conforme a los Lineamientos y Reglas de Operación vigentes, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de julio de 2021...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **primero de abril**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **primero de abril**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de abril**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1557/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **veinticinco de abril**.

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El cuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/917/2022**, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública, mediante los oficios **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0168/2022**, **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDAL/0379/2022** y **AGAM/DGODU/DPSO/0136/2022**, oficios notificados al recurrente el 03 de mayo al correo del recurrente.

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- El oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDAL/0379/2022** de fecha 02 de mayo, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Legales, en donde esencialmente, señala lo siguiente:

Hago de su conocimiento que, ni en los archivos con los que cuenta la Subdirección Jurídica, ni en los de la Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, se desprende que a la fecha se haya presentado alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero o a diversa autoridad, con relación al uso de recursos públicos de la administración para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como en contra del C. César Crayoto ex Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- El oficio **AGAM/DGODU/DPSO/0136/2022** de fecha 27 de abril, signado por el Director de Proyectos y Supervisión de Obras, en donde esencialmente, señala lo siguiente:

En referencia al Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar registro alguno de la información solicitada, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 y 200 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se recomienda orientar dichas integrantes al área a cargo de ese tipo de información.

- Captura de pantalla de fecha 03 de mayo en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos.



**INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 171/22**

3/5/22, 16:19

Gmail - SE EMITE INFORMACION COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074422000307, E...



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

**SE EMITE INFORMACION COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA 092074422000307, EN ATENCION AL RECURSO DE
REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1557/2022**

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

3 de mayo de 2022, 15:37

Para: [REDACTED]

Número de Folio: 092074422000307

Asunto: SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Estimado Solicitante de Información Pública.

PRESENTE.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

- Captura de pantalla de fecha 03 de mayo en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el número de folio 092074422000307 hacia dos *Sujetos Obligados* cuyas competencias podrían detentar la información solicitada por el recurrente:



**INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 171/22**

3/5/22, 16:18

Gmail - SE EMITE ORIENTACION. bajo el número de folio 092074422000307



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE ORIENTACION. bajo el número de folio 092074422000307

2 mensajes

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>
Para: transparencia.dut@gmail.com, ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

2 de marzo de 2022, 19:58

**MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E S .**

Con respecto a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio **092074422000307**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.”

Sobre el particular, se remite la presente solicitud vía correo electrónico, por considerar que es competente para pronunciarse al respecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 144, 147, 200 párrafo primero y demás relativos de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El seis de mayo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos

toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1557/2022**.

2.5 Resolución. El once de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó **REVOCAR** la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en saber si esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como las que señalen directamente al ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y, en su caso, entreguen los documentos que sustenten su dicho (todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado).

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través de los oficios AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0168/2022, por medio del cual, esencialmente, el Sujeto Obligado afirmó que no es competente para tener a información señalada en la solicitud; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho, derivado de las siguientes premisas:

1. Si bien es cierto que en primera instancia el Sujeto Obligado declaró incompetencia, y no emitió pronunciamiento alguno sobre lo preguntado; también es cierto que en alcance a su respuesta primigenia el Sujeto Obligado sí emitió un pronunciamiento especificando que tras una búsqueda en archivos de diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado no se encontró la información.

Por lo tanto, de forma categórica el Sujeto Obligado si da respuesta a la solicitud de información, enunciando de forma negativa que tengan investigaciones en dicha dependencia –en trámite o concluidos- en contra del servidor público señalado en la solicitud.

2. Pese a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que en ambas respuesta –primigenia y alcance- el Sujeto Obligado señala que hay una falta de competencia total sobre una totalidad de posibles denuncias que podrían haber sido interpuestas en otras dependencias de la Administración Pública; tan es así que realizó un intento de remisión de la solicitud ante otras dos Sujetos Obligados.

Por lo que, en un acto garantista de este Instituto y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que dicha remisión carece de un adecuado procedimiento; ya que la conducta del Sujeto Obligado transgrede la normatividad de transparencia al no haber orientado de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el Sujeto Obligado debió de haber remitido a los dos Sujetos Obligados a quienes les dirigió la solicitud, generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento al particular, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

Es decir, del análisis a la captura de pantalla de fecha 03 de mayo, el Sujeto Obligado remitió el mismo número de folio 092074422000307 hacia la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y hacia la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin que exista en la Plataforma la constancia de dicha remisión con el nuevo número de folio, máxime que el correo presentado como prueba de la remisión únicamente contiene el correo de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, omitiendo el correo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que si no remiten vía Plataforma ¿cómo pretendían que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se enterará de la solicitud remitida?



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE ORIENTACION. bajo el número de folio 092074422000307

2 mensajes

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

2 de marzo de 2022, 19:58

Para: [REDACTED] ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

**MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S .

Con respecto a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio **092074422000307**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado creó en el recurrente una falsa afirmación, lo que evidentemente es contrario a los principios de en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta FUNDADO.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- Deberá remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.*

...” (Sic)

2.6 Notificación. Dicha resolución fue notificada el dieciséis de mayo a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El seis de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El seis de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 171/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia del Comisionado Adrián Alcalá Méndez.

3.3 Admisión. El trece de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 171/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el diecisiete de junio.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El primero de julio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Ampliación del recurso de inconformidad. El once de julio, se amplió el plazo para resolver el recurso de inconformidad.

3.6 Cierre de Instrucción. El dos de agosto el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.7 Resolución del Pleno del INAI. El tres de agosto el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, confirme la notoria incompetencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero para conocer de la información requerida e instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y

a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente..

3.8 Notificación de resolución. El ocho de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.7, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente, esencialmente, consiste en que el *Sujeto Obligado* no entregó la información, asimismo, se declara incompetente para conocer de la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **expresó esencialmente las siguientes manifestaciones y ofreció las pruebas** señaladas en el numeral 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0168/2022, AGAM/DETAIPD/SUT/917/2022, AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDAL/0379/2022, AGAM/DGODU/DPSO/0136/2022**, captura de pantalla de fecha 03 de mayo en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia y captura de pantalla de fecha 03 de mayo en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el número de folio **092074422000307**, entregados el primero como respuesta primigenia y los últimos como escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud*, en el cual, se ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1557/2022, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, confirme la notoria incompetencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero para conocer de la información requerida e instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.*

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 211 y 219 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en saber si esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como las que señalen directamente al ex Comisionado para la Reconstrucción de la

CDMX y, en su caso, entreguen los documentos que sustenten su dicho (todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado).

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a través de los oficios **AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/0168/2022**, por medio del cual, esencialmente, el *Sujeto Obligado* afirmó que no es competente para tener a información señalada en la solicitud; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho**, derivado de las siguientes premisas:

1. Sobre la competencia del *Sujeto Obligado*.

Si bien es cierto que en primera instancia el *Sujeto Obligado* declaró incompetencia, y no emitió pronunciamiento alguno sobre lo preguntado; también es cierto que en alcance a su respuesta primigenia el *Sujeto Obligado* sí emitió un pronunciamiento especificando que tras una búsqueda en archivos de diversas unidades administrativas del *Sujeto Obligado* no se encontró la información, es decir, asumió competencia en respuesta complementaria.

Por lo tanto, de forma categórica el *Sujeto Obligado* sí da respuesta a la solicitud de información, enunciando de forma negativa que tengan investigaciones en dicha dependencia –en trámite o concluidos- en contra del servidor público señalado en la solicitud.

En esa tesitura, en un principio el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información requerida; no obstante, en vía de alegatos, después de activar el procedimiento de búsqueda manifestó la inexistencia de lo requerido.

Es así que se observa que el *Sujeto Obligado* al momento de dar respuesta a la solicitud de información y, de hacer valer sus alegatos, hace alusión a dos conceptos indistintamente que resultan jurídicamente incompatibles entre sí; esto es, a la incompetencia para conocer de lo requerido y la inexistencia de la información.

Al respecto, conviene traer a colación los Criterios 13/17 y 14/17 emitidos por el Pleno del *INAI*, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Criterio 13/17: Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
- Criterio 14/17: Inexistencia: La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De los criterios en cita, se desprende que la incompetencia se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, es decir, implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por otra parte, la inexistencia implica que la información peticionada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, máxime que éste cuenta con atribuciones para poseerla, es decir, por lo que resulta una cuestión de hecho.

Bajo esa lógica, la inexistencia y la incompetencia son conceptos diferentes que no pueden coexistir sobre un mismo hecho; por consiguiente, toda vez que, si bien el *Sujeto*

Obligado manifestó que no contaba con atribuciones para conocer de lo peticionado, lo cierto es que, posteriormente asumió competencia y activó el procedimiento de búsqueda.

Bajo esas consideraciones el artículo 200 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

De lo anterior se advierte que cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes y, en su caso, debiendo atender los requerimientos de los que sea parcialmente competente, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En el caso en concreto, el *Sujeto Obligado* debió de haber declarado su notoria incompetencia realizando las acciones conforme a la normatividad en la materia, y no debió de haber emitido un pronunciamiento sobre la búsqueda en sus archivos, ya que el *Sujeto Obligado* era notoriamente incompetente para emitir un pronunciamiento

Cabe precisar que, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparó el concepto de “notorio” y “manifiesto”,

y concluyó que manifiesto (notorio) es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente claro.

Es decir, el máximo tribunal del país arribó a la conclusión de que lo manifiesto o notorio se actualiza cuando no debe hacerse un análisis mayor del caso en particular; es decir, que no debe realizarse un análisis a profundidad sobre dicha causal, sino que la norma es clara al establecer su improcedencia.

En ese sentido, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el *Sujeto Obligado* resulta competente para conocer de lo solicitado.

Entonces, toda vez que la información requerida se encuentra relacionada con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁵, dispone lo siguiente:

- Durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.
- Para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias

⁵ Disponible para su consulta:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaria de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

• El Plan Integral para la Reconstrucción establece las facultades que puede tener las dependencias, entre estas, se establece que las Alcaldías se encargaran, entre otras cosas, de lo siguiente:

- Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.
- Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.
- Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
- Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

- En relación con las atribuciones que les son conferidas a las Alcaldías dentro del fideicomiso de reconstrucción, se encuentran solo aquellas orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.

Es decir, dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción.

Lo anterior, aún y cuando la respuesta del *Sujeto Obligado* no fue emitida dentro del tiempo de legalmente tenía para ello, es decir, dentro de los tres días al tratarse de una notoria incompetencia.

Es decir, el ***Sujeto Obligado*** era notoriamente incompetente para entregar la **información de lo solicitado**, tal cual lo señaló en respuesta primigenia, pero la respuesta no fue emitida conforme a la normatividad en la materia; posteriormente, la conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que en respuesta complementaria asumió competencia al realizar la búsqueda de la información, declarando la inexistencia de la misma.

2. Sobre la remisión de la solicitud a las autoridades competentes.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* realizó un intento de remisión de la solicitud ante otras dos Sujetos Obligados: la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Al respecto es importante mencionar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la encargada de darle seguimiento a los fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México; motivo por el cual, dentro de sus atribuciones se encuentra la de evaluar y ejecutar el seguimiento del plan de reconstrucción, por lo que podría conocer de la información interés de la parte recurrente toda vez que la información requerida se relaciona con las posibles sanciones que se hubieran emitido por el uso o destino de los recursos públicos derivados de la administración de los recursos del Fondo para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como del ex Comisionado César Cravioto.

Es decir, toda vez que la solicitud de información se relaciona con posibles investigaciones en trámite o terminadas respecto de las sanciones realizadas en relación con el uso de fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México es que la propia Comisión en comento puede conocer de la existencia de procedimientos seguidos por el uso dado a los recursos que le fueron asignados.

Por otro lado, dado que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se encarga de coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, e instrumentar políticas para su organización interna y evaluación constante en apego a los lineamientos establecidos, es que se estima que también podría conocer de lo requerido en el presente asunto.

Es decir, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México sí son las autoridades competentes para conocer de la información solicitada.

Pese a la anterior, en un acto garantista de este *Instituto* y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que dicha remisión, a las dos autoridades competentes, carece de un adecuado procedimiento; ya que la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber orientado de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido a los dos *Sujetos Obligados* a quienes les dirigió la solicitud, **generando un nuevo folio** y haciéndoselo del conocimiento al particular, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

Es decir, del análisis a la captura de pantalla de fecha 03 de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió el mismo número de folio 092074422000307 hacia la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y hacia la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, sin que exista en la *Plataforma* la constancia de dicha remisión con el nuevo número de folio, máxime que el correo presentado como prueba de la remisión únicamente contiene el correo de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, omitiendo el correo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que si no remiten vía *Plataforma* ¿cómo pretendían que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se enterará de la solicitud remitida?



INFOCDMX/RR.IP.1557/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 171/22



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE ORIENTACION. bajo el número de folio 092074422000307

2 mensajes

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>
Para: [REDACTED] ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

2 de marzo de 2022, 19:58

**MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E S .**

Con respecto a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio **092074422000307**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

Por lo anterior, es que el *Sujeto Obligado* creó en el recurrente una falsa afirmación, lo que evidentemente es contrario a los principios de en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

REVOCAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**